Tres. Los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media titulares de las Cátedras de Latín y Griego, cuyas disciplinas no son análogas a ninguna de las contenidas en los actuales planes de estudio de las Escuelas Universitarias, y que estén en posesión del título de Doctor, podrán prestar sus servicios docentes en Colegios y Facultades Universitarias, si así lo acuerda la Junta de Gobierno de las Universidades correspondientes. Dichos funcionarios quedarán equiparados a los Profesores adjuntos de Universidad, y a los efectos de lo establecido en el artículo ciento diecisiete uno de la Ley General de Educación.

Sexta.—Uno. En el plazo de seis meses, el Ministerio de Educación y Ciencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, número ocho, de la Ley General de Educación, convocará el concurso restringido establecido en dicho precepto para el acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato en el que podrán participar los funcionarios que en la fecha de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta, fuesen Catedráticos de Escuelas Normales de Magisterio, Escuelas Profesionales de Comercio y Escuelas Técnicas de Grado Medio, con título de Licenciado, siempre que, en cualquier caso, sigan perteneciendo a dicho Cuerpo o al de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias.

Dos. En esta convocatoria se incluirán todas las vacantes de disciplinas iguales o que, previo informe de la Junta Nacional de Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato y del Consejo Nacional de Educación, se declaren análogas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia, INIGO CAVERO LATAILLADE

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

13538 ORDEN de 8 de mayo de 1978 por la que se modifica el artículo 2.º de la Orden de 28 de abril de 1971 por la que se creó la Comisión de Informática.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

La Comisión de Informática del entonces Ministerio de Comercio fue creada por Orden de 28 de abril de 1971, en cuyo artículo 2.º se determinó su composición. Las modificaciones producidas en la organización del Departamento hasta la fecha hacen preciso actualizar aquella composición, a cuyo efecto resulta necesario modificar dicho artículo 2.º.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.°. El artículo 2.º de la Orden de 28 de abril de 1971, por la que se creó la Comisión de Informática del entonces Ministerio de Comercio queda redactado en la forma siguiente:

Art. 2.º La Comisión de Informática del Ministerio de Comercio y Turismo estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidente: El Vicesecretario general Técnico.

Vocales: El Subinspector general de los Servicios, el Subdirector general de Personal, el Oficial Mayor, el Subdirector general de Publicaciones Documentación e Información de Comercio Exterior, un Subdirector general designado por cada uno de los Directores generales de Política Comercial, de Política Arancelaria e Importación, de Exportación, de Transacciones

Exteriores, de Coordinación y Servicios, de Comercio Interior, de Ordenación del Comercio, del Consumo y de la Disciplina del Mercado, de Empresas y Actividades Turísticas, de Promoción del Turismo, de Servicios, el Jefe del Servicio de Mecanización y Análisis y el Director del Gabinete de Organización y Métodos.

Secretario: El Subdirector general de Informática Comercial.

Cuando la índole de los asuntos a tratar así lo aconseje podrán ser convocados a las reuniones de la Comisión representantes de otros Centros u Organismos del Departamento.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a  $V_{\cdot,\cdot}E_{\cdot,\cdot}$  y  $VV_{\cdot,\cdot}$  II, para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. E. y VV. II. Madrid, 8 de mayo de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio y de Mercado Interior.

## MINISTERIO DE CULTURA

13539 REAL DECRETO 1075/1078, de 14 de abril, por el que se regula el ejercicio de la cinematografía informativa.

El derecho de los ciudadanos a la difusión de información ha de tener su manifestación en el medio cinematográfico igual que la tiene en otros medios informativos como son la prensa, la radio y la televisión.

Incompatible con este derecho es el carácter de exclusividad de que venía disfrutando el Organismo Noticiarios y Documentales Cinematográficos (NO-DO), para la edición de noticiarios y revistas cinematográficas de actualidad, actividad que de ahora en adelante podrán desarrollar todas las Empresas productoras inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas.

Parece, pues, oportuno regular aspectos específicos de la cinematografía informativa que exigen un régimen administrativo especial y distinto del resto de las películas cinematográficas, agilizando al máximo la actuación administrativa en relación con las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se modifica el apartado a) del artículo cuarenta y cuatro, uno del, Decreto tres mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de octubre, que queda redactado como sigue:

«a) Editar noticiarios y revistas cinematográficas de actualidad »

Dos. Todas las Empresas productoras inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas podrán editar noticiarios y revistas cinematográficas de actualidad.

Artículo segundo.—Uno. Dos días hábiles antes de proceder a la exhibición de un noticiario o revista cinematográfica de actualidad, el titular de los derechos de explotación deberá depositar una copia, íntegra y en perfecto estado, en la Delegación Provincial del Ministerio de Cultura de la provincia en que se halle establecido.

La copia deberá ir acompañada de una declaración según modelo oficial suscrita por el titular  $\mathbf{d}_{\theta}$  los derechos de explotación de la película o su representante legal.

Dos. En el momento en que se realice la entrega de la copia el funcionario que la reciba entregará al depositante un resguardo con la diligencia de haberse cumplido el depósito, haciéndose constar expresamente el día y hora exacta en que realiza el depósito.

Tres. Se entenderá cumplida la obligación de depósito, sin necesidad de realizarlo de nuevo para todas las copias de la película en que no exista alteración alguna respecto a la copia depositada.

Artículo tercero.—Si durante los dos días hábiles a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo, la Administración advirtiera que la exhibición de una película pudiera ser constitutiva de delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos procedentes, lo que comunicará previamente al intere ado.

Transcurridos dos días hábiles desde la comunicación al Ministerio Fiscal sin que éste hubiese ejercitado la acción pertinente, el noticiario o revista cinematográfica de actualidad podrá exhibirse.

Artículo cuarto.—La exhibición de un noticiario o revista cinematográfica de actualidad sin haber expirado los plazos previos que este Real Decreto e tablece dará lugar a su retirada del local de exhibición, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera haberse incurrido.

Artículo quinto.-La exhibición de un noticiario o revista cinematográfica de actualidad no afecta o prejuzga en ningún sentido la calificación que en el orden penal pudieran merecer las películas, cuyo enjuiciamiento quedará reservado con exclusividad a los Jueces o Tribunales competentes en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Artículo sexto.—Si durante los dos días hábiles a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de la Administración advirtiera que una película presentada como noticiario o revista cinematográfica de actualidad no es informativa de actualidad, lo notificará al interesado, que podrá retirar la copia. Para exhibir la película habrá de solicitar licencia de exhibición con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre.

Artículo séptimo.-Las infracciones al presente Real Decreto serán sancionadas de conformidad con la Ley cuarenta y seis/ mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y disposiciones complementarias.

#### DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto por el presente Real Decreto será de aplicación el Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre y las disposiciones de aplicación y de arrollo de éste. En cualquier caso, no se exigirá notificación previa de rodaje.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los noticiarios y revistas cinematográficas de actualidad estrenados antes de la entrada en vigor de este Real Decreto quedan exentos de formalizar ningún depósito de copias, pero los titulares de los derechos de explotación si están obligados a formular la declaración a que se refiere el artículo segundo, uno, en el plazo de dos meses.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministerio de Cultura para dictar las normas de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura, PIO CABANILLAS GALLAS

# II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de mayo de 1978 por la que se otorgan por «adjudicación directa» los destinos que se 13540 mencionan al personal que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 36 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258).

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorgan por «adjudicación directa» los destinos que se indican, que quedan clasificados como de tercera clase, al personal que se cita:

Uno de Subalterno en el Instituto Nacional de Urbanización. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Madrid. A favor del Policía primero Armado don Samuel Sáez Sacristán, con destino en la 18.ª Bandera, 1.ª Circunscripción de la Policía Armada (Madrid).

Uno de Subalterno en el Instituto Nacional de Urbanización. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Madrid. A favor del Policía primero Armado don Manuel Luna Siles, con destino en la Compañía de Talleres del Servicio de Automovilismo, dependiente de la Inspección General de la Policía Armada (Ma-

Uno de Ordenanza Cobrador en la Empresa «Johnson & Johnson, S. A.», ubicada en Madrid, a favor del Guardia primero de la Guardia Civil don Cipriano Huerga González, con destino en la 111.º Comandancia de la Guardia Civil (Madrid).

Art. 2.º El citado personal que por la presente Orden adquie-re un destino civil causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa a que van destinados destinados.

Art. 3.º Para el envío de las credenciales de los destinos civiles obtenidos se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 27 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1978.—P. D., el General Presidente de
la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, Alvaro
Caruana Gómez de Barreda.

Excmos. Sres. Ministros.

## MINISTERIO DE DEFENSA

13541

REAL DECRETO 1045/1978, de 19 de mayo, por el que se dispone el cese del Teniente General don José Vega Rodriguez en él cargo de General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Advertido error en el texto remitido para la publicación en el -Bo-letín Oficial del Estado» del Real Decreto número mil cuarenta y cinco/ mil novecientos setenta y ocho de diecinueve de mayo, se publica a continuación integro y debidamente rectificado.

A propuesta del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en disponer el cese, a petición propia, de acuerdo con el punto cinco del artículo décimo del Real Decreto tres mil veintiséis/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de diciembre, del Teniente General don José Vega Rodríguez como Ge-neral Jefe del Estado Mayor del Ejército. Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos

setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa, MANUEL GUTIERREZ MELLADO